



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Verbal Especial Ley 1561 de 2012: 16-2018-00969

Demandante: Teofilo David Aguirre Cortes

Demandado: Miguel Ángel Casalin Mier

Señora Juez:

Al despacho el proceso de la referencia, remitido por el Juzgado 16 Civil Municipal de Barranquilla el día 13 de noviembre de 2020, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. A su vez, le informo que revidado el expediente se constató que falta informe de algunas entidades requeridas por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal. Sírvase resolver. Barranquilla, enero 20 de 2021

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, enero veinte (20) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y con fundamento a lo dispuesto en artículo 8 de la ley 1561 de 2012 y el acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, esta agencia judicial procederá a avocar el conocimiento del presente asunto.

Revisado el expediente se constató que efectivamente LA OFICINA DE REGISTROS E INSTRUMENTOS PUBLICOS, no ha cumplido con la orden de suministrar la información de su competencia, tal como se le ordenó mediante auto adiado 18 de marzo de 2019, y requerido mediante auto de 07 de octubre de 2019, por consiguiente, el despacho ordenara requerir a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, para que cumpla con la orden impartida por el Juzgado remitente, so pena de aplicar las sanciones consagradas en el parágrafo del art 11 de la ley 1561 de 2012.

Ahora bien, revisado una vez más el expediente de la referencia, se observa que, la parte demandante presentó proceso Verbal Especial de que trata la ley 1561 de 2012, contra MIGUEL ÁNGEL CASALIN MIER, titular del derecho real de dominio.

Al respecto, el artículo 12 y 13, del capítulo II de la ley 1561 de 2012, hace referencia a los procesos verbales especiales para la titulación de la posesión material sobre inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, y saneamiento de títulos con falsa tradición y en la parte pertinente establece:

(...)

“ARTÍCULO 12. INFORMACIÓN PREVIA A LA CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA. Para constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 60 de la presente ley, el juez, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la demanda, consultará entre otros: el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del respectivo municipio, los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, la información administrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Esa información debe ser suministrada por las entidades competentes en la forma y términos previstos en el párrafo del artículo anterior, y sin costo alguno. (...)

ARTÍCULO 13. CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA. Recibida la demanda y la información a que se refiere el artículo precedente, el juez procederá a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Solamente rechazará la demanda cuando encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 60 de esta ley, o cuando la demanda se dirija contra indeterminados si se trata de saneamiento de título con la llamada falsa tradición. Procederá a su inadmisión en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez, y dará cinco (5) días para que el demandante la subsane. En los demás casos admitirá la demanda.” (...)

No obstante lo anterior, tenemos que, mediante auto datado 31 de enero de 2019, se inadmitió la presente demanda Verbal de Saneamiento de Título; empero, de conformidad con los artículos arribas transcritos, el juez solo podrá resolver la admisibilidad de la demanda, una vez se allegue al expediente todas las respuestas de las entidades requeridas, en consecuencia, es evidente que la inadmisión no se produjo en la oportunidad procesal correspondiente.

En consecuencia, el despacho en aras de garantizar el debido proceso, y en cumplimiento de los numerales 5° y 12° del artículo 42 del C.G.P, procede a adoptar las medidas autorizadas en dicha norma para sanear los vicios de procedimiento y a efectuar el respectivo control de legalidad; procediendo en consecuencia a dejar sin efecto auto fechado 31 de enero de 2019, que dispuso la inadmisión de la demanda, teniendo en cuenta que tal pronunciamiento no consultó las especiales reglas previstas en el artículo 13 de la Ley 1561 de 2012.

Advierte el Despacho, que su actuar está orientado a garantizar el debido proceso bajo la observancia de las normas aplicables al caso en concreto, no dando lugar a nulidades, y buscando adoptar las medidas autorizadas en el ordenamiento jurídico para sanear los vicios de procedimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. Avóquese el conocimiento del presente proceso.
2. Requierase a la OFICINA DE REGISTROS E INSTRUMENTOS PUBLICOS, para que en el término perentorio de quince (15) días, cumpla con la orden impartida por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal, mediante autos de fecha 18 de marzo y 07 de octubre de 2019, so pena de aplicar las sanciones consagradas en el parágrafo del art 11 de la ley 1561 de 2012.
3. Dejar sin efecto auto de fecha enero 31 de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**597f8cca02e963098dc1bf4e745434ae0ae4984a3b3e9b9a1ec62d6b44bd
a136**

Documento generado en 20/01/2021 02:31:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**